

permanentes ó éstos no existieren ya, el Comisario de Instrucción recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias de los hechos, y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

ARTICULO 79.

El Comisario de Instrucción, excepto el caso de imposibilidad física, deberá practicar, en el improrrogable término de setenta y dos horas, todas las diligencias necesarias para dejar comprobada la existencia del hecho delictuoso de que se trate.

En caso de imposibilidad en el referido término, hará constar ésta y las causas que la originen.

La infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo, será causa de responsabilidad, sin perjuicio de ser corregida disciplinariamente.

CAPITULO V.

De las visitas é inspecciones domiciliarias

ARTICULO 80.

El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el Comisario de Instrucción y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden motivada, salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de algún delito *in fraganti*.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

ARTICULO 81.

Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea de urgencia notoria.

ARTICULO 82.

Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se tratare de un delito *in fraganti*, el funcionario procederá á la visita ó reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia, á dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algún impedimento, no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para presenciar la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, ó no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que haya dos ó más fa-

ARTICULO 86.

En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada disciplinariamente con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, á juicio del Jefe Militar que haya ordenado el procedimiento.

ARTICULO 87.

A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.

ARTICULO 88.

En la misma forma determinada en este Capítulo, se procederá á la visita domiciliaria cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente.

CAPITULO VI.

De la declaración indagatoria.

ARTICULO 89.

Cuando haya motivo bastante para sospechar que un individuo es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á recibir la declaración indagatoria.

ARTICULO 90.

Si el presunto responsable estuviere detenido, la declaración indagatoria se tomará dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que el Comisario de Instrucción recibiere el proceso, ó desde que hubiere sido entregado ó puesto á disposición del mismo Comisario, el inculpado, á no ser que lo impida algún grave motivo que se consignará en el

milias, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita, en el departamento ó departamentos que fueren necesarios.

ARTICULO 83.

Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté dicho edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo menos, de anticipación, á la en que la diligencia deba tener lugar.

ARTICULO 84.

Si la inspección tiene que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el Comisario de Instrucción se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente y por el conducto debido, las instrucciones necesarias de la Secretaría de Relaciones, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entretanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

ARTICULO 85.

Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. Pero si de ella resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que lo practique, y en ella se hará constar el hecho casual, que produjo el descubrimiento, con el fin de justificar que no fué éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose además, las diligencias urgentes que fueren necesarias, para dar cuenta con ellas al Jefe Militar de quien dependa dicho funcionario.

proceso, y en tal caso la declaración se tomará tan luego como sea posible.

El Comisario que no cumpliera estrictamente con las anteriores prevenciones, será castigado disciplinariamente por el Jefe Militar respectivo, con un arresto que no baje de tres días ni exceda de quince, sin perjuicio de lo que la Corte Militar determine conforme á sus facultades en materia de responsabilidad de los funcionarios del orden judicial en el fuero de guerra.

ARTICULO 91.

Las declaraciones se tomarán separadamente á cada una de las personas complicadas en el delito, y no deberá exigirseles protesta de decir verdad, exhortándolas solamente á producirse con arreglo á ella.

ARTICULO 92.

El presunto delincuente será preguntado:

I. Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión, ú oficio, patria, domicilio ó residencia, y si fuere militar ó asimilado, además de lo anterior, sobre todo lo relativo á su posición militar, servicio ó comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito, clases y oficiales por quienes estaba mandado y lugar donde desempeñaba su servicio ó comisión.

II. Si prestó protesta de fidelidad á la bandera, si se le han leído las leyes penales del Ejército ó Armada, si ha pasado revista de Comisario y ha hecho el servicio de su clase, cuándo montó su primera guardia y si ha recibido su pre-vestuario y rancho con igualdad á sus compañeros.

Tratándose de Oficiales, se omitirá la última parte de este interrogatorio.

III. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.

IV. Con qué persona se acompañó.

V. Si conoce á los que son reputados autores, cómplices ó encubridores en la ejecución.

VI. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito, y cuándo se separó.

VII. Si ha estado preso ó procesado alguna otra vez, y por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso.

VIII. Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito, ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, mostrándole unos y otros, si fuere posible.

IX. Todos los demás hechos y pormenores que puedan, á juicio del Comisario Instructor, conducir á la averiguación de la verdad ó á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

ARTICULO 93.

Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo. Tampoco se podrán emplear con el procesado amenazas ó promesas de ninguna especie para conseguir que declare en determinado sentido.

El Comisario que contraviniera estas disposiciones, será castigado con arreglo á los preceptos de la Ley Penal Militar, si la contravención entrañare un delito, y disciplinariamente, en caso contrario, por el Jefe Militar, con arresto que no baje de ocho días ni exceda de veinte.

ARTICULO 94.

Quando fuere necesario suspender las declaraciones, podrá practicarse así, continuándose inmediatamente que sea posible y haciéndose constar en el proceso las causas de la suspensión.

ARTICULO 95.

Nunca se obligará al procesado á con-

testar precipitadamente. Las preguntas se le repetirán tantas veces cuantas sea necesario para que las comprenda bien, y especialmente, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

En estos casos sólo se escribirá la respuesta que dé á la pregunta que por última vez se le haga.

ARTICULO 96.

Es estrecha obligación de los procesados contestar las preguntas que se les hicieren. Si se negaren á ello, se les podrá exhortar á que lo hagan, haciéndoles entender que su silencio en nada les beneficia, y si persistieren se hará constar así en la diligencia, firmando el acusado si supiere, el Instructor y su Secretario.

ARTICULO 97.

El acusado podrá manifestar cuanto estime conveniente para su defensa ó exculpación, ó para la explicación de los hechos, debiéndose evacuar con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que proponga, siempre que el Instructor las estime conducentes.

El desahogo de las diligencias á que este artículo se refiere, deberá hacerse, salvo imposibilidad física ó legal, en un término que no exceda de quince días, bajo responsabilidad del Instructor.

ARTICULO 98.

En cuanto á la forma y solemnidades externas para tomar y hacer constar las declaraciones indagatorias, se observarán las reglas que se establecen en esta Ley para las declaraciones de testigos.

ARTICULO 99.

Si se advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por el conocimiento de facultativos y por medio de pruebas ú observaciones, si la enajenación es cierta ó simulada, perma-

nente, eventual ó pasajera, anterior ó posterior al delito.

Lo que antecede no será obstáculo para la prosecución del proceso y práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 100.

Si el acusado negare su nombre ó domicilio, ó los cambiase se procederá á su identificación, si es militar por su filiación, y si no lo fuere, por cualquiera de los medios de prueba señalados en la ley.

ARTICULO 101.

La edad del procesado, si se asegurare que es menor de dieciocho años, se comprobará por su filiación, que se agregará en autos, y á falta de este medio, por la partida de nacimiento ó por reconocimientos periciales.

ARTICULO 102.

El procesado podrá declarar ante el instructor tantas veces cuantas quisiere, y éste deberá recibirle inmediatamente las declaraciones, si tuvieran relación con la causa. El instructor, á su vez, podrá ampliar al acusado, su declaración preparatoria, cuantas veces lo estime oportuno, y con relación á los hechos que creyere conveniente esclarecer.

ARTICULO 103.

Quando el instructor considere necesario el examen del procesado, en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser éste examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionados, podrá ordenarlo y practicarlo, pero las declaraciones deberá tomarlas, de ordinario, en la prisión ó en el local de su oficina.

ARTICULO 104.

Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al inculcado la causa de su

detención y el delito de que se le acusa, el nombre del quejoso, denunciante ó acusador, si lo hubiere, y el del que haya dado el parte en su contra.

Igualmente se le hará saber que tiene el derecho de nombrar defensor desde luego, si así lo quisiere, y al efecto se le harán conocer los de oficio de la localidad y la lista de Oficiales de la guarnición que estén aptos para desempeñar ese servicio.

El instructor que no cumpliera con la prevención establecida en este artículo, ó que de cualquier modo impidiera el nombramiento de defensor, incurrirá en responsabilidad con arreglo á los preceptos de la Ley penal Militar.

ARTICULO 105.

El instructor puede, sin consulta de la autoridad militar de quien dependa, dictar todas las providencias, que en su concepto, sean conducentes á la averiguación de los hechos. Igualmente puede decretar la incomunicación del ó de los acusados, por el tiempo necesario para practicar las diligencias cuyo secreto exija esa determinación, dejando constancia de la misma en el proceso.

ARTICULO 106.

Salvo el caso de imposibilidad física, todas las diligencias á que dé origen la declaración indagatoria y que el instructor estimare conducente practicar, deberán ser desahogadas en un término que no exceda de quince días, bajo responsabilidad del mismo instructor y salvo disposición legal en contrario.

CAPITULO VII.

De la aprehensión, detención y prisión preventiva de los acusados

ARTICULO 107.

Fuera del caso de pena impuesta por

sentencia irrevocable ó de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, con el de detención, y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

ARTICULO 108.

Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa del procedimiento.

ARTICULO 109.

El prófugo podrá ser aprehendido sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlo inmediatamente á algún agente de la Policía Judicial, ó la autoridad más inmediata.

ARTICULO 110.

Son competentes para librar ó denegar de aprehensión:

- I. La Secretaría de Guerra.
- II. Los Jefes facultados para mandar proceder.
- III. Los Comisarios de Instrucción.
- IV. Los Agentes de la Policía Judicial Militar, en el ejercicio de sus facultades.
- V. Las autoridades políticas y administrativas del orden común y sus agentes, en los casos siguientes:
 - 1° Cuando se trate de un reo prófugo.
 - 2° Cuando fueren requeridas por los Agentes de la Policía Judicial Militar

ARTICULO 111.

Los encargados de ejecutar la orden de aprehensión, cuidarán de cumplir su encargo evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; entregarán á los detenidos al Jefe de la Prisión Militar ó

á la autoridad que ordenó la aprehensión dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los jefes de las prisiones no podrán recibir á ninguna persona sin recoger previamente dicha orden, á no ser en los casos de delito *in fraganti* ó de reo prófugo.

ARTICULO 112.

La orden de aprehensión podrá substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando, pudiendo ser ésta menor de tres meses de arresto, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si el inculcado no comparece en virtud de la citación ó hay temor de que se fugue, el Comisario dictará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorgue caución suficiente en los términos que esta ley previene.

ARTICULO 113.

Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Comisario que haya iniciado el proceso, se solicitará por medio de exhorto, librado por los conductos legales, al Instructor militar del lugar donde se encontrare el acusado, ó al Juez de orden común, si no lo hubiere de aquella clase. El exhorto contendrá: la orden de proceder, las declaraciones de dos testigos cuando menos de los que declaren en contra del acusado, y todas las demás constancias y citas que á juicio del mismo instructor, basten para comprobar la existencia del delito y para identificar la persona del reo. También deberán incluirse las noticias y datos que sirvan al objeto de la aprehensión.

ARTICULO 114.

En los casos de suma urgencia, podrá

usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado de la oficina respectiva, el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de que el Instructor, á la mayor brevedad posible, remita el exhorto con las formalidades de ley.

ARTICULO 115.

Al recibirse en una cárcel en calidad de detenida ó presa á cualquiera persona, el Comandante ó Alcalde otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se efectuare la detención ó prisión.

ARTICULO 116.

La detención trae consigo la incomunicación del inculcado; para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongar por más de ese tiempo ó para decretarla nuevamente, siempre que en el curso de la instrucción fuere indispensable hacerlo así, se requiere mandamiento expreso del Comisario, que se comunicará por escrito al Jefe de la Prisión. Esta incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decreta.

ARTICULO 117.

La detención en ningún caso podrá exceder de tres días y la incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de ella.

El incomunicado podrá hablar con otras personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Comisario Instructor, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario, ó que por su conducto se envíen las cartas abiertas.

ARTICULO 118

En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado, antes de veinticuatro horas, á la autoridad competente para averiguar el delito; salvo lo prevenido en el artículo 109.

ARTICULO 119.

Practicadas que sean por el Comisario, las diligencias absolutamente necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, y tomada la declaración indagatoria del acusado conforme á lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, y antes de que se venza el término legal de la detención, el Comisario por sí mismo, decretará la prisión preventiva ó pronunciará el auto de quedar en libertad al acusado, sin perjuicio, en su caso, de continuar practicando las diligencias necesarias, hasta agotar la averiguación.

ARTICULO 120.

La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

II. Que al presunto reo se le haya tomado declaración indagatoria ó impuesto de la causa de su detención y de quien sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua.

ARTICULO 121.

El auto de formal prisión hará referencia á la prueba ó indicios que lo motivan, y deberá expresar el nombre del Comisario Instructor el del acusador, si lo hubiere, y el del delito que se persigue. El mismo Comisario Instructor, comunicará por escrito, el auto referido, al Jefe Militar de quien dependa y al de

la prisión donde estuviere el acusado, tan pronto como lo pronuncie, avisando por los conductos legales, á la Secretaría de Guerra, la fecha en que se dictó esa resolución. Dará también al acusado copia de ella, si la solicitare.

ARTICULO 122.

No se decretará la formal prisión cuando al cumplirse el término constitucional, el inculcado haya sido puesto y debiere continuar en libertad, bajo caución ó bajo protesta, bastando para continuar el procedimiento la declaración expresa que de ello haga el Instructor en el proceso.

Si al cumplirse el plazo á que este artículo se refiere, el acusado debiere ser puesto en libertad por falta de méritos en contra suya, el Comisario lo ordenará así, dando aviso de ello al Jefe Militar de quien dependa, disponiendo en su caso, que se cancele la caución que se hubiere otorgado y sin perjuicio de que continúe adelante la instrucción hasta terminarla con arreglo á la ley.

ARTICULO 123.

Cuando se decreté la prisión preventiva de algún empleado público, se comunicará también, el mandamiento, al superior jerárquico respectivo.

ARTICULO 124.

Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla, si fuere posible, agregando al proceso dos copias fotográficas, una de frente y otra de perfil, dejando dos tomos en archivos de la prisión y remitiéndose dos al Procurador General Militar; se tomarán las medidas antropométricas conforme al procedimiento establecido, si hubiere este servicio, y en defecto de los anteriores medios, se tomará, en el proceso la media filiación del acusado.

ARTICULO 125.

La prisión preventiva se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar, para este objeto.

ARTICULO 126.

El auto de prisión preventiva ó el de libertad, se notificará al acusado, advirtiéndole nuevamente el derecho que le asiste para nombrar defensor, si aun no lo hubiere nombrado, y procediéndose en ese caso, como lo previene el artículo 104.

ARTICULO 127.

En cualquier estado del proceso, después del auto de prisión preventiva, puede el acusado variar ó revocar el nombramiento de defensor. Si el reo nombra dos ó más defensores, elegirá uno de entre ellos, para que con él se entiendan las diligencias.

ARTICULO 128.

También se notificará al representante del Ministerio Público, el auto de formal prisión ó el de libertad, inmediatamente después que se pronuncie, ó el que substituya al primero, en los casos de libertad bajo caución ó protesta.

Desde este momento se considerará como parte en el proceso, al Ministerio Público, el cual podrá promover todas las diligencias que estime oportunas, interponer todos los recursos que crea procedentes con arreglo á la ley, y usar los derechos que al defensor concede el artículo siguiente.

ARTICULO 129.

El defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el Instructor las evacuará siempre que conduzcan á la averiguación de los hechos. Podrá leer la causa cada vez que

lo solicite; pero cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, sólo podrá hacerlo hasta que ésta se termine.

ARTICULO 130.

Tanto el Ministerio Público como el defensor, deberán ser citados para todas las diligencias del proceso, y podrán asistir aun sin previa citación, á todas ellas, con excepción en uno y otro caso, de los careos y de las declaraciones de los testigos.

CAPITULO VIII.

De los peritos.

ARTICULO 131.

Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Los peritos con intervención de peritos. Los peritos que se examinen deberán ser dos ó más.

ARTICULO 132.

El Comisario Instructor procederá al nombramiento de peritos, siempre que lo estime conveniente ó lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo, y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste sin necesidad de especial designación, si el Comisario no estima necesario nombrar á otros.

ARTICULO 133.

Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas para nombrar, aun durante la

instrucción, el perito ó peritos que juzguen conveniente para que procedan al examen acompañados de los que nombre el Comisario Instructor. Este normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre; el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo de los debates y al pronunciar la sentencia.

ARTICULO 134.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

ARTICULO 135.

También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulares en el lugar; pero cuando los procesos en que así se hagan, tengan que pasar, para su decisión, á un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración que hubieren rendido las personas antes nombradas.

ARTICULO 136.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este cargo.

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado civil, ó por afinidad hasta el segundo grado, inclusivos.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor, ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

ARTICULO 137.

El Comisario Instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiriese, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

ARTICULO 138.

El Comisario Instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

ARTICULO 139.

Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exseptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla, debiendo ratificarla ante el Comisario.

ARTICULO 140.

Cuando el número de los peritos exa-

minados haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Comisario Instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

ARTICULO 141.

Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Comisarios no permitirán que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

ARTICULO 142.

Siempre que el Comisario Instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos, para que emitan nueva opinión.

ARTICULO 143.

Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

ARTICULO 144.

Los honorarios de los peritos que nombren el Comisario ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al

servicio de la Nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO IX.

De los Testigos.

ARTICULO 145.

Si de los documentos que reciba el Comisario Instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias, ó de la persona del delincuente, el Comisario Instructor las examinará desde luego.

ARTICULO 146.

Durante la instrucción nunca podrá el Comisario dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto á los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

ARTICULO 147.

No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún